



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 1853

Bogotá, D. C., martes, 14 de diciembre de 2021

EDICIÓN DE 14 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 273 DE 2021 SENADO

por el cual se establecen directrices para el transporte de animales de compañía en el territorio de Colombia y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D.C., diciembre de 2021.

Ref. Informe de ponencia para primer debate del Proyecto No. 273 de 2021 Senado **"Por el cual se establecen directrices para el transporte de animales de compañía en el territorio de Colombia y se dictan otras disposiciones"**

Señora vicepresidenta:

En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y respondiendo a la designación hecha por la Mesa Directiva como ponente de esta iniciativa, rindo informe de ponencia para primer debate del Proyecto No. 273 de 2021 **Senado "Por el cual se establecen directrices para el transporte de animales de compañía en el territorio de Colombia y se dictan otras disposiciones"** La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

1. Antecedentes.
2. Objeto.
3. Justificación del proyecto.
4. Impacto fiscal.
5. Posible conflicto de intereses.
6. Proposición.

1. ANTECEDENTES

El proyecto de ley objeto de estudio, es de mi autoría, radicado el día 30 de noviembre de 2021.

En continuidad del trámite legislativo la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional del Senado De la Republica me designó como ponente único.

2. OBJETO DE LA INICIATIVA.

La iniciativa pretende establecer directrices para el transporte de animales de compañía en el territorio nacional, a partir del reconocimiento de los animales como seres sintientes titulares de especial protección estatal.

3. JUSTIFICACION DEL PROYECTO.

El presente proyecto de Ley cuenta con diecinueve (19) artículos incluyendo el de su vigencia, por medio de los cuales se busca establecer directrices para el transporte de animales de compañía en el territorio nacional, a partir del reconocimiento de los animales como seres sintientes titulares de especial protección estatal.

Dentro de sus artículos, establecen su ámbito de aplicación en el territorio nacional, como en medios de transporte público y particular, terrestre, aéreo, marítimo y fluvial, así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

Sin duda alguna, este proyecto de Ley viene de la mano del aumento que tiene que ver con la transformación de hecho del concepto de familia para grandes sectores de la sociedad, en virtud de la cual cada vez más amplios sectores consideran a los animales de compañía como parte de su grupo familiar dentro de la idea de una familia multiespecie.

Es importante tener en cuenta que en nuestra constitución política quienes son sujetos de derechos y obligaciones son las personas naturales y jurídicas, pero a pesar de esto los animales tienen derechos y esto se debe entender desde el punto de vista moral, toda vez que, estos seres sintientes tienen la capacidad de sufrimiento y de goce, es decir que los intereses de bienestar de nuestros animales de compañía deben ser tenidos en cuenta.

Tal y como lo establecen los datos del Ministerio de Salud para el año 2018, en Colombia existiría población de perros de cerca de 5'393.052 y de gatos de 1'717.659, con lo cual se tiene un primer dato estimativo de cerca de 7'110.711 animales de compañía en el territorio nacional. Es bastante probable que este número sea mucho más elevado, ya que no se encuentra este punto en específico dentro del censo del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas.

La presente iniciativa nace de la necesidad de que los animales de compañía (miembros de sus familias) pueda movilizarse bajo condiciones de bienestar, seguridad y comodidad. Ante esta realidad es la que busca incidir la presente iniciativa legislativa, pues se trata de millones de ciudadanos(as) que demandan la

<p>regulación de las condiciones de transporte a partir de las cuales pueden moverse los animales de compañía por el territorio nacional.</p> <p>FUNDAMENTOS JURIDICOS.</p> <p>Si bien es cierto, los animales en la legislación colombiana han tenido un recorrido que aun falta por terminar puesto que en el Código Civil Colombiano de 1887 en su artículo 655 se denominaba a los animales dentro de clasificación de bienes muebles.</p> <p>En el año 2016 hubo un avance por medio de la modificación de la 1774 de 2016¹ teniendo en cuenta que es su artículo 1 estableció que "Los animales como seres sintientes no son cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos, por lo cual en la presente ley se tipifican como punibles algunas conductas relacionadas con el maltrato a los animales, y se establece un procedimiento sancionatorio de carácter policivo y judicial."</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, podemos notar que aún falta un largo camino que recorrer para el bienestar y protección de nuestros animales de compañía puesto que hoy en día no existe un marco normativo que regule el transporte de animales de compañía en el territorio nacional y así mismo cuales especies animales están autorizadas como tales, por tal razón es necesario entrar a mirar este tema de gran interés social.</p> <p>La Ley 2054 de 2020, en su artículo 10, el cual modificó el artículo 117 de la Ley 1801 de 2016, añadió la frase: "Solo podrán tenerse como mascotas los animales así autorizados por la normatividad vigente". Sin embargo, no se atribuyó esta función a ninguna institución en específico y a la fecha no existe un listado que informe a la ciudadanía cuáles son, entonces, esas especies animales autorizadas.</p> <p>Este es un aspecto bastante relevante de cara a la regulación del transporte de animales de compañía, pues en razón a ello puede establecerse con mayor grado de precisión la reglamentación relativa al transporte de animales en razón a su especie. No puede pasarse por alto que, sin ningún tipo de listado específico, resultaría virtualmente imposible para las empresas prestadoras de servicios de</p> <p>¹ Ley 1774 de enero 6 de 2016 Por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones.</p>	<p>transporte prever las dimensiones, equipos e insumos necesarios para garantizar condiciones de bienestar animal en razón a las específicas necesidades naturales de cada especie del reino animal.</p> <p>Además de ello, la definición de listados de especies permitidas como animales de compañía también sirve a otros intereses esenciales del Estado Colombiano, como lo son la protección de la fauna y con ello del medio ambiente de conformidad con el artículo 79 de la Constitución Política y abundante jurisprudencia de la Corte Constitucional².</p> <p>Estos listados, conocidos técnicamente como "listados positivos" representan una medida que prohíbe la tenencia de aquellas especies animales que no se encuentren listadas, con lo que se supera la infructuosa dinámica de listados negativos que simplemente listaban especies bajo riesgo, por ejemplo, de extinción, pero que no eran claras respecto de la tenencia de otras especies no enlistadas y que no estaban necesariamente amenazadas.</p> <p>Esta iniciativa que ha sido implementada con éxito en países como Bélgica (2009)³, Holanda (2015) y Luxemburgo (2018); se encuentra además en proceso en países como España, y ya fue validada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea⁴. Gracias a este enfoque de protección y bienestar animal, dichos países reportan importantes avances en materia de reducción del tráfico de fauna silvestre y exótica, así como la implementación de criterios de control más manejables, proporcionados y efectivos; y a la vez con menor carga burocrática.</p> <p>En específico, con este sistema se procura crear listados de especies cuya tenencia como animales de compañía se considera apta para la vida en los hogares, siendo animales cuyas necesidades fisiológicas, etológicas y ecológicas se puedan garantizar con estándares de bienestar para prestar compañía y recibir un trato especial de atención en el hogar o en la convivencia con humanos.</p> <p>Con este sistema se busca desincentivar la tenencia de especies animales que no se encuentren listadas como aptas y; en consecuencia, se aclara la tarea de control del tráfico de fauna, pues simplifica a la ciudadanía un listado autorizado a escoger mucho más reducido, pero más claro que el de los listados negativos y a la vez</p> <p>² Entre otras, la sentencias T-035 de 1997, T-119 de 1998, T-595 de 2003, T-760 de 2007, T-608 de 2011, C-439 de 2011, T-095 de 2016, C-059 de 2018, C-045 de 2019, C-048 de 2020.</p> <p>³ Cfr. Ilaria Di Silvestre y S. van der Hoeven, «Análisis y Evaluación de la Implementación y Aplicación de la Legislación del Listado Positivo en Bélgica» (Bruselas: Eurogroup For Animals, 2016).</p> <p>⁴ Cfr. Andibel Contra Bélgica, C-219/07 (Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Tercera) 2008).</p>
<p>facilita la tarea para las autoridades, quienes no tienen que desplegar campañas y operativos con altos grados de profesionalización y en ocasiones poco éxito en razón a la micro- especificidad del listado negativo, sino que pueden controlar rápida y efectivamente a partir de la contrastación entre las especies autorizadas y, por descarte automático, las que no.</p> <p>Con la ley 1801 de 2016, modificada por la ley 2054 de 2020, Colombia cambió la antigua usanza de simplemente listar especies amenazadas y ordenó la creación de listados positivos a partir de los cuales se autorice normativamente qué animales sí podrán ser tenidos como animales de compañía. La presente iniciativa legislativa tiene en cuenta ese importante avance legislativo y busca especificarlo de cara a su efectiva puesta en funcionamiento al asignar dicha tarea al Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, siendo esta autoridad la que, por misionalidad y experticia de cara a la protección de los recursos naturales renovables, ha de definir sobre cuáles especies animales puede autorizarse la tenencia sin que se ponga en riesgo o se mitigue al máximo el impacto sobre el recurso faunístico colombiano.</p> <p>Teniendo claro cuáles son esas especies autorizadas, corresponde ahora sí reglamentar las condiciones a partir de las cuales pueden estas ser transportadas como animales de compañía.</p> <p>I. Esfuerzos de otras entidades en materia de transporte de animales de compañía.</p> <p>Distintas entidades del orden nacional han sido también conscientes de la necesidad de establecer lineamientos de cara al transporte de animales de compañía, demostrándose así la necesidad real sobre la cual ha de incidir el Congreso de la República como órgano representativo por excelencia de la ciudadanía colombiana.</p> <p>En 2011, la Corte Constitucional⁵ declaró la exequibilidad condicionada del artículo 87 de la Ley 769 de 2009 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones". Dicha disposición establecía que solo podía permitirse el transporte de perros lazarillos en el transporte público,</p> <p>⁵ Sentencia C-439 de 2011. Disponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-439-11.htm</p>	<p>prohibiéndose los demás supuestos de transporte de animales, a lo cual la Corte condicionó en el entendido de que se exceptuarían de dicha prohibición los animales domésticos siempre y cuando sean tenidos y transportados en condiciones de salubridad, seguridad, comodidad y tranquilidad según las reglas aplicables. A ese último respecto, hizo la salvedad de que los reglamentos que se expidiesen a futuro en esta materia "no podrán contener condiciones que impliquen obstáculos irrazonables o desproporcionados para la efectiva movilización de personas con sus mascotas."</p> <p>En 2017, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, con el ánimo de establecer lineamientos para el transporte de animales de compañía en cabina, amplió la norma contemplada en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC) y expidió la Resolución 675 de 2017 "Por la cual se modifica el numeral 3.10.3.11 de la norma RAC3 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"⁶ algunos aspectos tales como normas de salubridad y sanitarias, evitación de riesgos para la seguridad aérea, tamaño y edad de animales que pueden viajar en cabina, deberes de información y lineamientos específicos para el transporte, si bien no se encuentran en el articulado criterios específicos de bienestar animal.</p> <p>En 2020, la Corte Constitucional⁷ declaró la exequibilidad condicionada de la expresión "que, como guías" contenía el parágrafo 1º del artículo 117 y el numeral 2º del artículo 124 de la ley 1801 de 2016, para aclarar que no es dado el prohibir caninos de asistencia que acompañasen a las personas en situación de discapacidad, entre otros, en sistemas de transporte masivo</p> <p>Por su parte el Instituto Colombiano Agropecuario emitió la Resolución No. 100164 de 2021, "Por la cual se establecen los requisitos sanitarios para el ingreso y salida del país de perros y gatos como animales de compañía o con destino comercial y se dictan otras disposiciones"⁸ en la que se establecen algunos requisitos sanitarios para el ingreso y salida del país de perros y gatos como animales de compañía, incluyendo medidas sanitarias preventivas, obligaciones de las compañías de transporte, así como de personas naturales o jurídicas y remite a algunas sanciones.</p> <p>⁶ https://www.aerocivil.gov.co/normatividad/Resoluciones%20TA%202017/RESL.%20%20N%C2%B0%200675%20%20MAR%2014%20de%202017.pdf</p> <p>⁷ Sentencia C-048 de 2020. Disponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/C-048-20.htm</p> <p>⁸ Disponible en: https://www.ica.gov.co/importacion-y-exportacion/otros-procedimientos/requisitos-para-importar-mascotas/resolucion-100164-del-07-de-julio-2021.aspx</p>

<p>También recientemente, la Superintendencia de Transporte emitió en 2021 una "Guía para el transporte de animales y mascotas"⁹, la cual procuró brindar orientación sobre algunas preguntas tales como la posibilidad de transportar animales en el servicio público, qué animales podrían ser transportados, qué deberes asisten a los usuarios, algunas obligaciones de las empresas de transporte público ya consagradas en otras normas y algunas recomendaciones según el tipo de transporte al que se haga referencia con una relación de algunas autoridades competentes.</p> <p>Estas disposiciones representan un importante y loable esfuerzo institucional, el cual ha de ser respaldado, especificado y fortalecido a partir de la potestad del Congreso de la República, dejando atrás su carácter orientativo y fortaleciendo algunos de sus alcances incluyendo criterios de bienestar animal con fuerza de ley.</p> <p>II. Aumento de conflictos por transporte de animales de compañía</p> <p>El número de movilizaciones de animales de compañía es considerable, si bien no se cuenta con información detallada aún. Se cuenta con datos brindados por el Instituto Colombiano Agropecuario respecto de las "exportaciones" e "importaciones" de animales de compañía, esto es, el registro de su salida e ingreso internacional. Así, en 2020 en el plano de las exportaciones se movilizaron 17.729 caninos y 2.019 felinos, siendo que, para lo corrido de 2021 estas cifras ya alcanzan los 24.480 caninos por contraposición de 3.619 felinos. En materia de importaciones, en 2020 ingresaron cerca de 7.397 caninos y 1.395 felinos; y, en lo que va de 2021, cerca de 8.764 caninos y 1.576 felinos¹⁰.</p> <p>De ahí que sea comprensible que, ante este tipo de cifras, aumenten también el número de conflictos. En reiteradas ocasiones se han presentado inconformidades en razón a las deficiencias de servicio o el ejercicio de transporte brindado a los animales de compañía, ya sea por parte de sus cuidadores, responsables o empresas o transportadores. Otrora se presentaba con regularidad que para el</p> <p><small>⁹ Disponible en: https://www.mintransporte.gov.co/loader.php?lServicio=Tools2&lTipo=descargas&lFuncion=descargar&lIdfIc=26923</small></p> <p><small>¹⁰ Informe presentado a este Senador con radicado ICA20212009182 de 05.11.2021. Si bien las movilizaciones tuvieron un notorio descenso en 2020 en razón a la situación derivada de la pandemia de la COVID-19, las cifras allegadas por el ICA dejan entrever un notorio y paulatino ascenso desde el año 2016.</small></p>	<p>transporte de animales de compañía estos fueran metidos en sacos o lonas y luego dentro de baúles de vehículos sin atender a que se trata de seres sintientes.</p> <p>Así, por ejemplo, el caso de dos caninos transportados vía terrestre desde la ciudad de Pereira hasta la de Ibagué, un trayecto de 7 horas, transportándose estos animales presuntamente en un costal dentro del baúl del vehículo de la empresa prestadora del servicio. Desde el ámbito aéreo, causó también especial revuelo nacional el caso del canino "Homero", un animal de compañía que murió en el viaje desde Puerto Asís a Cali, al ser ubicado en bodega por la aerolínea prestadora del servicio de transporte¹¹.</p> <p>Estos casos han puesto de presente la realidad del transporte de animales de compañía en el territorio colombiano, y es que, además de malas prácticas de algunas personas naturales y algunas empresas prestadoras de servicios, si se dan sanciones, estas se hallaban limitadas a evaluar condiciones de idoneidad en el transporte y no así de bienestar del animal como un ser sintiente. Es este otro de los aspectos sobre los cuales procura incidir este proyecto de ley de manera armónica con la más reciente legislación en materia de protección y bienestar animal.</p> <p>III. Configuración colombiana de cara a la protección y el bienestar animal</p> <p>Las nuevas reglamentaciones para el transporte de animales de compañía no pueden ser ajenas a la evolución legislativa en Colombia en materia de protección y bienestar animal, sobre todo en lo concerniente a los animales de compañía. Colombia dejó de ser un país en el cual se considerasen a los animales como simples objetos y se encuentra en un actual estado de transformación en virtud del cual son seres sintientes titulares de especial protección, siendo que el Estado, la sociedad y sus miembros tienen la obligación de asistir y proteger a los animales con acciones diligentes ante situaciones que pongan en peligro su vida, su salud o su integridad física.</p>
<p>Así, las nuevas regulaciones han de tener en cuenta la Ley 84 de 1989, donde se señalan los deberes para con los animales, obligándose a todas las personas dentro del territorio colombiano a respetar y abstenerse de causar daño o lesión a cualquier animal, así como el deber de las autoridades de investigar y sancionar dichos actos.</p> <p>Sobre todo, han de prestar especial atención a lo dispuesto por la Ley 1774 de 2016, la cual reconoció que los animales son seres sintientes y no cosas, que por lo tanto deben recibir especial protección contra el sufrimiento y el dolor, especialmente el causado directa e indirectamente por los seres humanos y en su artículo 3º contiene los principios de protección y bienestar animal, solidaridad social.</p> <p>A su vez, no ha de perderse de vista a la Ley 1801 de 2016 en tanto que estableció prohibiciones en materia de tenencia de fauna silvestre, así como normas de convivencia relativas a la tenencia de animales de compañía y algunas disposiciones relativas al transporte de animales en medios públicos.</p> <p>Recientemente la Ley 2054 de 2020 destacó cómo han de atenuarse las consecuencias sociales de maltrato animal y de salud pública derivadas del abandono, la pérdida, la desatención estatal y la tenencia irresponsable de los animales en los Municipios o Distritos, ejerciéndose actividades específicas y previéndose algunas modificaciones a la Ley 1801 de 2016.</p> <p>Estas disposiciones, siendo las más destacadas, crean un marco normativo al cual se busca enlazar la presente iniciativa legislativa, abarcando ahora lo relativo al transporte de animales de compañía.</p> <p>IV. Necesidad de regular transporte de animales de compañía desde el ámbito nacional y no territorial</p> <p>El artículo 123 de la Ley 1801 de 2016 otorgó a las alcaldías la facultad de reglamentar condiciones y requisitos para el transporte de animales de compañía en el transporte público. Se considera que esto llevaría a una situación de inseguridad jurídica e indeterminación innecesarias en el territorio nacional. Cada municipio podría interpretar de manera distinta ese deber de reglamentación y, con ello, generar conflictos en el transporte intermunicipal, así como vacíos normativos derivados de la inaplicación de esta normativa.</p> <p>Es por esta razón que se pretende modificar este artículo y ponerlo en consonancia con el sentido y orientación de la iniciativa legislativa, en el entendido en que el marco de reglamentación ha de ser expedido por autoridades del orden nacional</p>	<p>que por misionalidad y experticia pueden brindar una sola estrategia a seguir por los municipios, como en efecto ya lo han venido intentando (ver punto 3) sin contar con la plenitud de respaldo y directrices del orden legal, como lo establecerá esta iniciativa una vez sea promulgada como ley de la República.</p> <p>1. Ejemplos en otros países</p> <p>Esta iniciativa ha consultado la manera en que en otras latitudes se ha abordado lo relativo al transporte de animales de compañía, de manera que fruto de dichas experiencias se pueda rescatar lo que, para la realidad y necesidades patrias, sea más adecuado.</p> <p>Así, por ejemplo, la Ley de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid de 2016, tras la tramitación del Proyecto de Ley 6(X)/2015 RGEF.5022, preveía lo siguiente:</p> <p><i>"b) Transportar a los animales adecuadamente y siempre en los términos previstos en la legislación vigente, garantizando la seguridad vial y la comodidad de los animales durante el transporte, incluido el transporte en vehículos particulares.</i></p> <p><i>j) El acceso de los animales a establecimientos, instalaciones, medios de transporte u otras ubicaciones y espacios apropiados, bajo el adecuado control de sus poseedores"</i>¹²</p> <p>Otro ejemplo relevante lo trae la Ley 4/2017, de 3 de octubre, de protección y bienestar de los animales de compañía en Galicia:</p> <p><i>"Artículo 11. Transporte de los animales de compañía.</i></p> <p><i>1. Sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente en la materia, el transporte</i></p> <p><i>de los animales de compañía se efectuará según las peculiaridades propias de cada especie, con el espacio, dimensiones y requisitos higiénico sanitarios adecuados, de acuerdo con lo que se determine reglamentariamente. Durante su transporte, los animales deberán ser alimentados y abrevados según se establezca reglamentariamente.</i></p> <p><small>¹² Disponible en: https://www.derechoanimal.info/sites/default/files/legacyfiles/bbdd/Documentos/2147.pdf</small></p>

Asimismo, se emplearán equipos adecuados en la carga y descarga de animales que no produzcan daños o sufrimientos.

2. No podrán transportarse animales heridos o enfermos, salvo que:

a) Se tratará de animales levemente heridos o enfermos, cuyo transporte no fuese

causa de lesiones o sufrimientos innecesarios.

b) Los animales fueran transportados al objeto de ser sometidos a la atención, diagnóstico y/o tratamiento veterinario. En la medida de lo posible, en el caso de animales residentes en establecimientos autorizados, la atención veterinaria se intentará aplicar en el propio establecimiento, en aras de su bienestar.

3. En el transporte y permanencia en vehículos de particulares estacionados, incluidos sus remolques, el animal dispondrá de ventilación y temperaturas adecuadas, así como de espacio suficiente que le permita levantarse, girar y tumbarse.

4. Queda prohibido el transporte de animales de compañía en los maleteros totalmente cerrados y sin ventilación adecuada, así como llevarlos atados a vehículos de motor en marcha¹³

Cambiando de latitudes, el Estado de Michoacán De Ocampo México Ley de Derechos y Protección para los Animales en el Estado dispone:

"Artículo 55. Para el traslado de los animales no humanos deberán observarse las leyes y reglamentos de la materia, así como las disposiciones siguientes:

I. El transporte por acarreo o en cualquier tipo de vehículo deberá hacerse, preferentemente por la noche y siempre con procedimientos que no representen peligro, crueldad, malos tratos, fatiga extrema o carencia de descanso, bebida o alimentación;

¹³ Disponible en: <https://www.derechoanimal.info/sites/default/files/doc-law/BOE-A-2017-12357%20Galiccia.pdf>

II. Queda estrictamente prohibido trasladar animales no humanos, por arrastre, suspensión los miembros superiores o inferiores, en costales o cajuelas de automóviles. Tratándose de aves, con las alas cruzadas;

III. En el caso de los animales no humanos más pequeños, las transportadoras deberán ser amplias, ventiladas, sólidas y resistentes;

IV. Las operaciones de carga y descarga deberán hacerse sin maltratar a los ejemplares; y,

V. En el caso de animales no humanos transportados que fueran detenidos en su camino o arribo al lugar destinado por complicaciones accidentales, fortuitas o administrativas, se procurará proporcionarles alojamiento amplio y ventilado, abrevaderos y alimentos hasta que sea solucionado el conflicto y pueda proseguir el traslado.¹⁴

Estas disposiciones comparadas, además de demostrar el creciente interés por regular el transporte de animales de compañía en otros países, también prestaron algunos criterios para tener en cuenta de cara a las directrices que se impartirán para las futuras reglamentaciones en el país.

Se radico antes la Supertransporte un cuestionario sobre normatividad y información del transporte aéreo, terrestre y marítimo de transporte de animales sobre lo cual establecieron que existe un marco normativo general:

- El artículo 655 del Código Civil, en tanto que establece de forma genérica la categoría jurídica de los animales, a efectos de aplicar la tipología del contrato de transporte en los términos de la regulación comercial.
- El Título IV del Código de Comercio, en cuanto a la regulación del contrato de transporte.
- El artículo 87 de la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre. Establece una prohibición específica de llevar animales y objetos molestos en vehículos para pasajeros. Prohibición que se limitó a los animales de especies de fauna silvestre (salvajes o fieros domesticados) debidamente señalados por el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y sus normas concordantes y complementarias, al estar de por medio la finalidad constitucional de conservación y preservación del patrimonio biológico del

¹⁴ Disponible en: <http://congresomich.gob.mx/file/NUOVA-LEY-DE-DERECOS-Y-PROTECC%3C%93N-PARA-LOS-ANIMALES-2-DE-ABRIL-DE-2018.pdf>

país. Pero, que no se hace extensiva a los animales domésticos, en los cuales no se pone en peligro la salubridad, seguridad y comodidad de los usuarios, siempre que se aseguren condiciones de seguridad, salubridad, razonabilidad y en los términos que al efecto se señalen en los respectivos reglamentos.

- El Decreto 1660 de 2003, "por el cual se reglamenta la accesibilidad a los modos de transporte de la población en general y en especial de las personas con discapacidad".
- El título 7 del Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, que reguló lo relacionado con la accesibilidad a todos los modos de transporte de la población en general y en especial de las personas con discapacidad; para lo cual precisó la definición de "ayudas vivas" como animales de asistencia; se establecieron algunos requisitos específicos respecto de los perros de asistencia; y la obligación especial de las empresas de transporte público de prestar el servicio a personas con discapacidad acompañadas de su perro de asistencia.
- La Ley 1480 de 2011, Estatuto del Consumidor, artículo 23, en tanto que consagra el deber de informar las condiciones y características del servicio.
- La Ley 1801 de 2016, "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana."
- El numeral 3.10.3.11. de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, en el cual se dispone la regulación especial para el transporte de animales o mascotas en transporte aéreo regular de pasajeros.
- La Ley 1242 de 2008, por la cual se establece el Código Nacional de Navegación y Actividades Portuarias Fluviales, que hace extensiva la denominación de "Transporte Fluvial" a la conducción de personas, animales o cosas mediante embarcaciones por vías fluviales, y por lo tanto todas las reglas aplicables en materia de transporte fluvial.
- La Resolución 100164 del 07 de julio de 2021 del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, por medio de la cual se establecen los requisitos sanitarios para el ingreso y salida del país de perros y gatos como animales de compañía o con destino comercial y se dictan otras disposiciones.
- Sentencia C-439/11, que analizó la constitucionalidad de la expresión "ni animales" contenida en el artículo 87 de la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre, bajo el entendido que se exceptúan de dicha prohibición los animales domésticos siempre y cuando sean tenidos y

transportados en condiciones de salubridad, seguridad, comodidad y tranquilidad según las reglas aplicables.

- Sentencia C-048/20, que analizó la constitucionalidad de los apartes "que, como guías" contenidos en el parágrafo 1º del artículo 117 y en el numeral 2º del artículo 124 de la Ley 1801 de 2016 - Código Nacional de Policía y Convivencia, en el entendido de que también incluyen a los caninos de asistencia que acompañan a las personas en situación de discapacidad.

Así mismo, establecieron que en la Superintendencia de Transporte no existe ningún tipo de registro especial relacionado con las empresas aéreas, terrestres o marítimas que puedan prestar el servicio de transporte de animales de compañía.

Referente a los protocolos se plantea que deben existir condiciones de salubridad, seguridad, comodidad y tranquilidad según las reglas aplicables:

- Las mascotas y animales domésticos, en cuanto suponen el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas.

- Los animales de asistencia para facilitar y garantizar la accesibilidad de las personas que los requieren, en razón a una situación de discapacidad o necesidad médica debidamente acreditada.

Adicionalmente, están obligadas al cumplimiento del deber de informar las condiciones y características del servicio, en tanto que los usuarios tienen derecho a transportar sus mascotas de conformidad con lo que anuncie la empresa de transporte. Las limitaciones corresponderán a criterios como las condiciones o características del vehículo, nave o aeronave y a las necesidades de garantizar la seguridad y salubridad de los demás pasajeros y del animal. La empresa de transporte también deberá informar previamente a los usuarios, los costos o tarifas que establezca por el transporte de animales.

Hacen referencia al transporte de animales de asistencia donde los usuarios deberán acreditar que estos han sido adiestrados en centros nacionales o internacionales por personal calificado, que pertenezcan o sean homologados por la Asociación Colombiana de Zooterapia y actividades afines o por la entidad que el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) o quien haga sus veces, autorice.

De tal forma, se explica que en el transporte aéreo existen unos requisitos que deben cumplirlos animales tales como, deben ser de tamaño pequeño. la edad mínima del animal deberá ser de 8 semanas.

Por su parte el Ministerio de Transporte respondió el mismo cuestionario, en la cual anexo el marco normativo y adicionalmente estableció que las reglamentaciones para el transporte de animales que se encuentra permitido de conformidad con lo explicado anteriormente, deberán ser expedidos por las empresas, operadoras o administradoras de transporte, según corresponda de acuerdo con la modalidad.

Actualmente en el Ministerio de Transporte no existe un registro de empresas aéreas, terrestres o marítimas que presten el servicio de transporte de animales de compañía.

Dentro de los deberes citados por este ministerio, referente a la prestación del servicio de transporte animal, estableció los siguientes: Deber de informar las condiciones para el transporte de animales, evaluar si se cumplen las condiciones necesarias para asumir el transporte de animales y mascotas, obligación de resultado, prestar el servicio de transporte teniendo en cuenta que la empresa de transporte no puede negar el servicio a personas acompañadas de ayudas vivas.

IMPACTO FISCAL

Para profundizar en el análisis económico del presente proyecto de ley y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 se debe precisar que, el presente proyecto de ley no genera impacto fiscal que implique modificación alguna del marco fiscal, ya que se pretende establecer directrices en el transporte de animales de compañía en el territorio nacional teniendo en cuenta que son seres sintientes. En tal virtud, el objeto del proyecto de ley no representa ningún gasto adicional para la Nación.

4. CONFLICTO DE INTERESES

Teniendo en cuenta la Ley 2003 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente el artículo 291 la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, establece la obligación al autor del proyecto de presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento.

Frente al presente proyecto, se considera que no genera conflictos de interés, puesto que se identifican beneficios particulares, actuales y directos, conforme a lo

dispuesto en la aludida Ley, toda vez que, el objeto del proyecto versa sobre establecer directrices generales para el transporte de animales de compañía en el territorio nacional, a partir del reconocimiento de los animales como seres sintientes titulares de especial protección estatal, otorgándole a estos una mayor seguridad y protección a sus vidas.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.

5. PROPOSICIÓN.

Por las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, se rinde Ponencia Positiva y se solicita a la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la Republica dar primer debate al **Proyecto No. 273 DE 2021 SENADO "Por el cual se establecen directrices para el transporte de animales de compañía en el territorio de Colombia y se dictan otras disposiciones"**

Cordialmente,

CARLOS ANDRÉS TRUJILLO GONZÁLEZ
PONENTE

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

Proyecto No. 273 DE 2021 SENADO "Por el cual se establecen directrices para el transporte de animales de compañía en el territorio de Colombia y se dictan otras disposiciones"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA

Título Único

Del transporte de animales de compañía en el territorio nacional

Capítulo I

Generalidades

Artículo 1º. Objeto. Esta ley tiene por objeto establecer directrices para el transporte de animales de compañía en el territorio nacional, a partir del reconocimiento de los animales como seres sintientes titulares de especial protección estatal.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de esta ley rigen en el territorio Nacional, en específico a la circulación de animales de compañía en medios de transporte público y particular, terrestre, aéreo, marítimo y fluvial, así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

Artículo 3º. Animales de compañía. Entiéndase por animales compañía aquellos animales aptos para la vida en el hogar o en la convivencia con humanos cuyas necesidades fisiológicas, etológicas y ecológicas se pueden garantizar con estándares de bienestar y que, a su vez, reciben un trato especial de atención y cuidado por el humano.

No son animales de compañía aquellos destinados para el aprovechamiento económico, la competencia, la investigación, ni para el consumo o cualquier otra destinación distinta a la convivencia y compañía con el humano.

Parágrafo 1º. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible definirá un listado de especies animales permitidas como animales de compañía, en consonancia con el artículo 117 de la Ley 1801 de 2016, modificado por el artículo 10 de la Ley 2054 de 2020.

Parágrafo 2º. Remplácese en toda la normativa nacional la expresión "mascotas" por "animales de compañía".

Artículo 4º. Principios. Además de los principios en materia de transporte público relativos a la seguridad de los usuarios, la movilidad, la calidad, la oportunidad, el cubrimiento, la libertad de acceso, la plena identificación, libre circulación, educación y descentralización, en el transporte de animales de compañía habrá de atenderse a los principios de bienestar animal contenidos en el artículo 3 de la Ley 1774 de 2016, a saber:

- 1) Que no sufran hambre ni sed;
- 2) Que no sufran injustificadamente malestar físico ni dolor;
- 3) Que no les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido;
- 4) Que no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés;
- 5) Que puedan manifestar su comportamiento natural.

Artículo 5º. Criterios especiales para la reglamentación del transporte de animales de compañía. Al momento de reglamentar el transporte de animales de compañía, las autoridades correspondientes atenderán a los siguientes criterios:

- 1) Todo transporte de animales de compañía ha de garantizar óptimas condiciones de salubridad, seguridad, comodidad, tranquilidad y bienestar animal.

<p>2) No ha de impedirse el acceso de los animales de compañía a establecimientos, instalaciones, medios de transporte u otras ubicaciones y espacios relacionados con el transporte.</p> <p>3) No han de transportarse animales de compañía como equipaje.</p> <p>4) Se evitará el transporte de animales de compañía en bodega, salvo casos excepcionales en los que, por su tamaño o condiciones de tratamiento médico veterinario certificados se imposibilite y sea estrictamente necesario, garantizándose el bienestar del animal de compañía.</p> <p>5) No ha de negarse el servicio de transporte de animales de compañía salvo excepción justificada en la capacidad técnica real y actual que pudiese impedir garantizar condiciones de bienestar al animal durante su transporte.</p> <p>6) A los cuidadores o responsables de los animales de compañía también asisten obligaciones relacionadas con el bienestar, salud, seguridad, identificación, información y cuidado según las condiciones especiales del animal para que el transporte no genere riesgo para el animal ni los/las demás pasajeros(as).</p> <p>7) El transporte se efectuará con atención a las peculiaridades propias de cada especie y, según sea necesario, su raza y/o edad, teniendo en cuenta el espacio, dimensiones y mínimos sanitarios correspondientes.</p> <p>8) Han de emplearse equipos adecuados en la carga y descarga de animales que garanticen al máximo su bienestar.</p> <p>9) No podrán imponerse condiciones que impliquen obstáculos irrazonables o desproporcionados para la efectiva movilización de animales de compañía.</p> <p>Artículo 6°. Responsabilidad de la empresa prestadora del servicio de transporte. La empresa prestadora del servicio de transporte asumirá la obligación de transportar al animal bajo condiciones de bienestar, conduciéndolo a su destino sano y salvo.</p> <p>En caso de presentarse afectaciones a la salud del animal imputables a una mala prestación del servicio por parte de la empresa transportadora, esta asumirá todos los gastos de atención,</p>	<p>tratamiento y recuperación en medicina veterinaria necesarios para recuperar la salud del animal, sin perjuicio de la imposición de sanciones a las que haya lugar.</p> <p>Artículo 7°. Actualización de la flota de transporte terrestre, aérea, fluvial y marítima. De cara a la actualización de la flota terrestre, aérea, fluvial y marítima, la autoridad competente definirá criterios técnicos para que esta cuente con capacidad de movilización de animales de compañía que pueda garantizar el bienestar de los animales de compañía durante la prestación del servicio de transporte.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo II</p> <p style="text-align: center;">Modificación de disposiciones específicas de transporte terrestre de animales de compañía</p> <p>Artículo 8°. Modifíquese el artículo 87 de la ley 769 de 2002 así:</p> <p>Artículo 87. De la prohibición de llevar animales distintos a los de compañía, de asistencia o de soporte emocional y objetos molestos en vehículos para pasajeros. En los vehículos de servicio público de pasajeros no deben llevarse objetos que puedan atentar la integridad física de los usuarios; ni animales, salvo que se trate animales de compañía, de asistencia o de soporte emocional o de perros lazarillos.</p> <p>El equipaje con objetos deberá transportarse en la bodega, baúl o parilla.</p> <p>Parágrafo 1. Prohibición de transporte de animales en bodegas o como equipaje. Queda prohibido el transporte de animales de compañía, de asistencia o de soporte emocional en bodegas o como equipaje.</p> <p>Exceptúese de esta prohibición aquellos casos excepcionales en los que, por su tamaño o condiciones de tratamiento médico veterinario certificado por un profesional registrado y matriculado ante COMVEZCOL, se imposibilite su transporte y sea necesario realizarlo por bodega. En estos casos ha de garantizarse el bienestar del animal de</p>
<p>compañía, con especial atención a la ventilación y alimentación adecuadas, además de que tenga la posibilidad de levantarse, girar y tumbarse.</p> <p>Artículo 9°. Modifíquese el apartado B16 del artículo 131 de la ley 769 de 2002 así:</p> <p>B.16. Permitir que en un vehículo de servicio público para transporte de pasajeros se lleven animales distintos a los de compañía, de asistencia o de soporte emocional, así como objetos que incomoden a los pasajeros.</p> <p>Artículo 10°. Introdúzcase el apartado B24 en el artículo 131 de la ley 769 de 2002 así:</p> <p>B.24 Transportar animales de compañía, de asistencia o de soporte emocional en bodegas o como equipaje.</p> <p>Artículo 11°. Modifíquese el artículo 123 de la ley 1801 de 2016 así:</p> <p>Artículo 123. Transporte de animales de compañía, de asistencia o de soporte emocional en medios de transporte público. El Ministerio de Transporte reglamentará las condiciones y requisitos para el transporte de animales de compañía, de asistencia o de soporte emocional en los medios de transporte público, con observancia de las condiciones de salubridad, seguridad, comodidad, tranquilidad y bienestar animal.</p> <p>Artículo 12°. Modifíquese el numeral 2 del artículo 124 de la ley 1801 de 2016 así:</p> <p>2. Impedir el ingreso de animales de compañía, de asistencia o de soporte emocional, en lugares públicos, abiertos, sistema de transporte masivo, colectivo o individual en edificaciones o privadas.</p> <p>Artículo 13°. Modifíquese el numeral 3 del artículo 146 de la ley 1801 de 2016 así:</p>	<p>3. Transportar animales de compañía, de asistencia o de soporte emocional, en vehículos de transporte público incumpliendo la reglamentación establecida para tales efectos por la autoridad competente.</p> <p>Artículo 14°. Introdúzcase el literal f) en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 así:</p> <p>f) Transportar animales de compañía, de asistencia o de soporte emocional en bodegas o como equipaje.</p> <p>Exceptúese de esta prohibición aquellos casos excepcionales en los que, por su tamaño o condiciones de tratamiento médico veterinario certificado por un profesional registrado y matriculado ante COMVEZCOL, se imposibilite su transporte y sea necesario realizarlo por bodega. En estos casos ha de garantizarse el bienestar del animal de compañía, con especial atención a la ventilación y alimentación adecuadas, además de que tenga la posibilidad de levantarse, girar y tumbarse.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo III</p> <p style="text-align: center;">Entidades responsables</p> <p>Artículo 15°. Reglamentación en el ámbito del transporte terrestre y fluvial. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigor de esta ley, el Ministerio de Transporte reglamentará lo relativo al transporte de animales de compañía por medios de transporte terrestre y fluvial siguiendo las directrices establecidas en esta ley.</p> <p>Artículo 16°. Reglamentación en el ámbito del transporte aéreo. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigor de esta ley, La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil reglamentará lo relativo al transporte de animales de compañía por medios de transporte aéreo siguiendo las directrices establecidas en esta ley.</p>

Artículo 17º. Reglamentación en el ámbito del transporte marítimo. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigor de esta ley, la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa reglamentará lo relativo al transporte de animales de compañía por medios de transporte marítimo siguiendo las directrices establecidas en esta ley.

Capítulo IV

Disposiciones finales

Artículo 18º. Derogatorias. La presente deroga todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 19º. Vigencia. La presente ley entra a regir a partir de su promulgación.



CARLOS ANDRES TRUJILLO GONZÁLEZ
PONENTE

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 153 DE 2021 SENADO

por medio de la cual se crea la licencia menstrual para niñas, adolescentes, jóvenes, mujeres y personas menstruantes para la garantía e integralidad del derecho a la salud, garantía de los derechos sexuales y reproductivos; y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá, diciembre 13 de 2021</p> <p>Senadora NADIA BLEL SCAFF Presidente Comisión Séptima de Senado</p> <p>Doctor JESÚS MARÍA ESPAÑA Secretario Comisión Séptima de Senado</p> <p>Asunto: Radicación de Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley 153/2021 Senado <i>“Por medio de la cual se crea la licencia menstrual para niñas, adolescentes, jóvenes, mujeres y personas menstruantes para la garantía e integralidad del derecho a la salud, garantía de los derechos sexuales y reproductivos; y se dictan otras disposiciones”</i></p> <p>Respetada Presidenta Nadia Blel Scaff:</p> <p>En cumplimiento de nuestro deber constitucional y legal, y particular actuando en consecuencia con lo establecido en la Ley 5ª de 1992, en nuestra calidad de Senadoras de la República, radicamos ante su despacho el informe de ponencia para primer debate al siguiente Proyecto de Ley:</p> <p>Proyecto de Ley 157/2021 Senado <i>“Por medio de la cual se crea la licencia menstrual para niñas, adolescentes, jóvenes, mujeres y personas menstruantes para la garantía e integralidad del derecho a la salud, garantía de los derechos sexuales y reproductivos; y se dictan otras disposiciones”</i></p>	<p>El informe de ponencia consta de las siguientes partes:</p> <table border="0"> <tr> <td>1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY</td> <td>3</td> </tr> <tr> <td>2. OBJETO DEL PROYECTO</td> <td>3</td> </tr> <tr> <td>3. JUSTIFICACIÓN Y CONSIDERACIONES DEL PROYECTO</td> <td>4</td> </tr> <tr> <td>4. ANTECEDENTES NORMATIVOS DEL ÁMBITO INTERNACIONAL Y NACIONAL</td> <td>8</td> </tr> <tr> <td>5. EXPERIENCIAS INTERNACIONALES</td> <td>14</td> </tr> <tr> <td>6. CONTENIDO DE LA INICIATIVA</td> <td>14</td> </tr> <tr> <td>7. DECLARACIÓN DE CONFLICTO DE INTERÉS</td> <td>15</td> </tr> <tr> <td>8. IMPACTO FISCAL</td> <td>15</td> </tr> <tr> <td>9. PLIEGO DE MODIFICACIONES</td> <td>17</td> </tr> <tr> <td>PROPOSICIÓN</td> <td>23</td> </tr> <tr> <td>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN SÉPTIMA DE SENADO</td> <td>24</td> </tr> </table>	1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY	3	2. OBJETO DEL PROYECTO	3	3. JUSTIFICACIÓN Y CONSIDERACIONES DEL PROYECTO	4	4. ANTECEDENTES NORMATIVOS DEL ÁMBITO INTERNACIONAL Y NACIONAL	8	5. EXPERIENCIAS INTERNACIONALES	14	6. CONTENIDO DE LA INICIATIVA	14	7. DECLARACIÓN DE CONFLICTO DE INTERÉS	15	8. IMPACTO FISCAL	15	9. PLIEGO DE MODIFICACIONES	17	PROPOSICIÓN	23	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN SÉPTIMA DE SENADO	24
1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY	3																						
2. OBJETO DEL PROYECTO	3																						
3. JUSTIFICACIÓN Y CONSIDERACIONES DEL PROYECTO	4																						
4. ANTECEDENTES NORMATIVOS DEL ÁMBITO INTERNACIONAL Y NACIONAL	8																						
5. EXPERIENCIAS INTERNACIONALES	14																						
6. CONTENIDO DE LA INICIATIVA	14																						
7. DECLARACIÓN DE CONFLICTO DE INTERÉS	15																						
8. IMPACTO FISCAL	15																						
9. PLIEGO DE MODIFICACIONES	17																						
PROPOSICIÓN	23																						
TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN SÉPTIMA DE SENADO	24																						

<p>1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>La presente iniciativa se propone a partir de la experiencia legislativa argentina, país que viene avanzando rápidamente en la promoción y garantía de los derechos de las mujeres a nivel de América Latina. El proyecto de ley en este país fue presentado por la asesora de Jefatura de Gabinete de Ministros, Carmela Moreau y el diputado Lucas Godoy. Con esta iniciativa legislativa se busca visibilizar y concientizar sobre los trastornos de la salud menstrual y sus impactos en las niñas, adolescentes, jóvenes, mujeres y personas menstruantes.</p> <p>La iniciativa fue radicada el 17 de agosto (2021), y fue remitida a la presente Comisión el 01 de septiembre de este año donde se nombraron como ponentes a las Senadoras Victoria Sandino Simanca Herrera y Aydeé Lizarazo Cubillos. Debido a una serie de inquietudes que han venido emergiendo durante su presentación en múltiples escenarios sociales y académicos, se hizo una proposición de audiencia pública el día dos de noviembre, así como la solicitud de prórroga para la presentación de la ponencia. Debido a lo agitada que se encuentra la agenda y la necesidad de priorizar la discusión de proyectos, la audiencia ha quedado aplazada de forma indefinida. Sin embargo, para seguir el correcto curso de la iniciativa, junto con la Senadora Aydeé Lizarazo, ponente de este proyecto, se ha acordado presentar la ponencia atendiendo sus proposiciones al mismo, las cuales se encuentran consignadas y justificadas en el pliego de proposiciones.</p> <p>Esta iniciativa ha abierto un amplio debate nacional e internacional sobre los derechos menstruales, los estigmas y el tratamiento inadecuado de los trastornos de la salud menstrual, y sobre cuáles deberían ser las estrategias de cuidado y acompañamiento a las niñas, adolescentes, jóvenes, mujeres y personas menstruantes.</p> <p>Es relevante y pertinente retomar la reflexión y el análisis que coloca en la agenda en el ámbito regional para contextualizar y mirar su implementación en Colombia.</p> <p>2. OBJETO DEL PROYECTO</p> <p>Este proyecto de ley tiene como objeto crear la licencia menstrual para niñas, adolescentes, jóvenes, mujeres y personas menstruantes que se encuentren en las instituciones educativas públicas y privadas hasta el nivel de educación superior; con el fin con el fin fortalecer las acciones del Estado en salud pública, afectar positivamente los determinantes de la salud, garantizar los derechos sexuales y reproductivos, superar la pobreza menstrual, evitar el ausentismo escolar,</p>	<p>contribuir al bienestar y fortalecer la formación y toma de conciencia sobre los derechos menstruales.</p> <p>3. JUSTIFICACIÓN Y CONSIDERACIONES DEL PROYECTO</p> <p>La organización mundial de la salud OMS/OPS afirma que “La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”⁶. Así las cosas, los Estados modernos han venido diseñando sistemas de salud que van más allá de la atención de la enfermedad, ampliando el ámbito de incidencia a una comprensión integral de la salud como bienestar y calidad de vida. Según lo anterior, el abordaje de salud bajo la comprensión amplia de lo que esto significa, requiere además de las acciones curativas, incluir aquellas que aporten a la dignificación, a la salud mental y del entorno social, al saneamiento básico y las infraestructuras necesarias para el correcto desarrollo de un ambiente saludable, entre otras medidas contenidas en planes y programas que permitan la acción conjunta del Estado de manera intersectorial.</p> <p>Esto significa que una política de salud debe encaminarse a afectar de manera positiva los determinantes sociales de la salud en su conjunto, es decir: “las circunstancias en que las personas nacen, crecen, trabajan, viven y envejecen, incluido el conjunto más amplio de fuerzas y sistemas que influyen sobre las condiciones de la vida cotidiana”⁷.</p> <p>Por esto, no se trata de enfrentar la menstruación como una enfermedad que necesita de un receso, como el que podría darse desde la incapacidad médica, es decir, no se trata de patologizar la menstruación, sino de entender que los trastornos, el malestar, la incomodidad, el estigma, la pobreza menstrual, son todos asuntos que entran dentro de un conjunto de determinantes que deterioran el bienestar y la calidad de vida de las niñas, adolescentes, jóvenes, mujeres y personas menstruantes. Así, aliviar el malestar y no obligar a estas personas a asistir el día más crónico de su ciclo a clase, aún a costa de tener que medicarse con la amplia oferta farmacéutica para paliar los cólicos, les permitirá descansar de un proceso que puede ser fatigoso y estresante, tanto físico como mental y emocionalmente.</p> <p>Un ejemplo de avanzar hacia esa comprensión integral de la salud, ha sido Argentina, donde se han dado avances muy significativos alrededor de la salud de las mujeres, como fue la iniciativa de ley que permite a las niñas, jóvenes y adolescentes en edad escolar, tomar un día durante su periodo menstrual para paliar el malestar físico y mental que se suele dar durante estos días, garantizando con ello la regularidad escolar.</p>
<p>Esta iniciativa pronto generó un debate en Colombia. La antropóloga Isis Tijaro, activista por los derechos menstruales, asegura que esta licencia es una apuesta necesaria ya que muchas mujeres padecen dolencias a causa de la endometriosis, así como de síntomas agudos debido a la anticoncepción hormonal. Por esto considera que debe existir una ley integral que vaya más allá de acceso gratuito a productos de higiene menstruales, y se subsanen todos los determinantes sociales, económicos y culturales que causan un entorno de poco bienestar para las niñas, adolescentes, jóvenes, mujeres y personas menstruantes.</p> <p>Los trastornos de la salud menstrual pueden ir desde la amenorrea, metrorragia disfuncional y dismenorrea⁸, especialmente frecuentes en adolescentes. Estas alteraciones pueden ser la manifestación de enfermedades crónicas o agudas importantes. En esta época del ciclo de vida donde predomina la estabilización del ciclo menstrual, puede hacerse más fuerte la presencia de condiciones debilitantes, al punto que llegan a interferir completamente con las actividades diarias.</p> <p>La dismenorrea o mejor conocida como “cólicos menstruales”, se presenta en forma de dolor pélvico, abdominal y/o de espalda, y es considerada como un problema ginecológico importante a nivel mundial. Además, previamente y durante la menstruación, se producen una serie de cambios hormonales que derivan en situaciones físicas y emocionales complejas como dolores de cabeza, dolor muscular, ansiedad y depresión. Estos cambios pueden llegar a tal nivel de gravedad que pueden ser incapacitantes, en cuyo caso se considera como un trastorno disfórico premenstrual.⁹</p> <p>La presencia del síndrome premenstrual suele ser agotador física y emocionalmente ya que con éste pueden venir cambios en el apetito, distensión abdominal, dolor de cabeza, sensación de tristeza, irritabilidad, sudoración, sensibilidad en las glándulas mamarias, diarrea y/o estreñimiento, dificultad para concentrarse, insomnio y cansancio.</p> <p>Se estima además que la mitad de las mujeres que necesitan alivio del síndrome premenstrual presentan otras patologías de base como depresión o trastornos de ansiedad, encefalomielitis miálgica/síndrome de fatiga crónica, entre otros.¹⁰</p> <p>Tal como lo afirma el Manual MSD¹¹, más de un 50% de las mujeres que padecen de dismenorrea son del tipo “primaria”, es decir que no es derivada de alguna otra causa de base, y de aquellas entre un 5 a 15% de los cólicos pueden llegar a causar, incluso, absentismo escolar o laboral.¹²</p> <p>Se cree que la liberación de las sustancias denominadas prostaglandinas durante la menstruación causa la dismenorrea primaria. Los niveles de prostaglandina están elevados</p>	<p>en las mujeres con dismenorrea primaria. Las prostaglandinas provocan la contracción del útero (como ocurre durante el parto), lo que reduce el flujo de sangre hacia este. Estas contracciones pueden causar dolor y malestar. Las prostaglandinas también hacen que las terminaciones nerviosas del útero sean más sensibles al dolor.¹³</p> <p>Una dismenorrea secundaria, es decir aquella que es manifestación de otros trastornos de mayor gravedad, puede derivar en signos de alarma como:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Dolor intenso de aparición repentina o nuevo ● Dolor constante ● Fiebre ● Secreción vaginal purulenta ● Dolor agudo que se intensifica al tocar suavemente el abdomen o cuando la mujer intenta hacer el menor movimiento.¹⁴ <p>El Fondo para la Población de las Naciones Unidas - UNFPA realizó un artículo bajo el título <i>La menstruación y derechos humanos</i> donde intenta dar cuenta de una serie de preguntas frecuentes en la materia.</p> <p>Entre estas cuestiones establece que existe una clara relación entre la menstruación y los Derechos Humanos al estar intrínsecamente relacionada con la dignidad humana. Así las cosas, el manejo social y político de estos derechos debe derivar en políticas públicas que provean instalaciones higiénicas y seguras, medios seguros y eficaces para el manejo de la higiene menstrual, políticas que eviten la estigmatización de las mujeres y personas menstruantes, y que dichas políticas, adicionalmente, deben ser fortalecidas en aquellos países con pobreza y pobreza extrema, además de aquellos donde son más evidentes las desigualdades de género.¹⁵</p> <p>Alrededor de la menstruación suceden una serie de procesos sociales complejos que van más allá de la determinación biológica. La UNFPA identifica algunos de ellos como: exclusión de la vida pública, lo que significa restricciones a través de aislamientos o abstenerse de ciertas actividades; obstáculos a las oportunidades; consideración de una menor capacidad, pero al tiempo, incompreensión de lo que pasa en el cuerpo y las emociones de las mujeres y personas menstruantes; obstáculos de saneamiento y salud que se ven agudizados por la pobreza; mayor vulnerabilidad al interpretarse que la aparición de la menstruación es correlativa a madurez sexual.</p>

<p>La UNFPA recomienda que los Estados, los tomadores de decisiones políticas y todos los agentes involucrados en la protección y atención de las mujeres y personas menstruantes, deben tener en cuenta un amplio acuerdo que hoy existe alrededor de qué se requiere durante la menstruación.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Acceso a materiales limpios para la absorción o recolección de la sangre menstrual de manera consentida con quien los usa. 2. Posibilidad de realizar el cambio de dichos materiales en entornos seguros y privados. 3. Posibilidad de lavarse con agua y jabón. 4. Acceso a la educación básica sobre el ciclo menstrual. 5. Acceso a la información acerca de posibles trastornos relacionados con la menstruación. <p>Colombia no ha sido ajena a los trastornos y experiencias estresantes que viven las mujeres y las personas menstruantes, específicamente aquellas que se viven en el entorno de la educación. La UNICEF realizó en el 2015, un estudio en la región del Pacífico colombiano donde estableció los graves problemas que afrontan las niñas y las adolescentes al iniciar la menstruación: insuficiente acceso a material de higiene menstrual; falta de instalaciones de agua, saneamiento e higiene en las escuelas; y muchos otros factores, además de los estigmas y los trastornos que produce la dismenorrea o mejor conocida como los “cólicos menstruales” muchísimo más frecuentes en las niñas y adolescentes, ya que ese es el momento del ciclo vital de la mujer y de la persona menstruante donde se está estabilizando el ciclo menstrual.</p> <p>En este estudio se estableció que el 34,8% de las niñas encuestadas no estaban preparadas para su primera menstruación, desconocían de dónde venía el sangrado, 1 de cada 4 de ellas había faltado a la escuela por causa de la menstruación refiriendo a que de estas ausencias el 86% se debían a los cólicos menstruales.</p> <p>Los cólicos pueden ser suaves o llegar a ser tan severos que producen vómito, fiebre, dolor de cabeza, sudoración excesiva entre otros fenómenos. El 28% de las niñas encuestadas tenía miedo a mancharse, el 8% presentaba un sangrado muy fuerte y el 4% no tenía toallas higiénicas para ir a la escuela, el 64% de ellas faltaron por un día a la escuela, mientras que el 26% lo hicieron por dos. El 40,2% reportaron disminución de la concentración y el 63,7% dijeron que hubiesen preferido estar en casa. Así mismo el 38,8% de ellas afirmaron no querer pasar al tablero y el 32,3% evitan durante esos días el trato con otras personas.</p> <p>La Universidad Javeriana realizó un estudio en 2017, en el que establece que Colombia ha avanzado con políticas y programas que promueven los derechos, la educación y la salud de las mujeres, entre los que se destacan los <i>Lineamientos de la Política Pública Nacional Integral de</i></p>	<p>Equidad de Género para las Mujeres y la Política Nacional de Sexualidad, Derechos Sexuales y Derechos Reproductivos. No obstante, temas y acciones para que niñas y adolescentes puedan vivenciar la menarquía y la menstruación de forma informada y tranquila, no son aspectos incluidos en la agenda de política pública local y nacional, ni tampoco hacen parte de acciones o programas desarrollados en las escuelas.[#]</p> <p>En el ámbito educativo, las acciones promocionales y preventivas adelantadas se encuentran vinculadas a una charla anual en las instituciones educativas sobre la prevención del embarazo e infecciones de transmisión sexual. De acuerdo con los estándares básicos de ciencias naturales establecidos por el Ministerio de Educación Nacional, la formación e información sobre la menstruación debe abordarse en la asignatura de biología entre los grados octavo y noveno, buscando que las niñas, niños y adolescentes puedan establecer la relación entre el ciclo menstrual y la reproducción humana para prevenir el embarazo, enfatizando en aspectos biológicos, no obstante, estos contenidos son poco interiorizados por las niñas y niños.</p> <p>La dimensión biologicista de la menstruación, corresponde a una mirada reduccionista de un proceso y de una experiencia subjetiva que involucra aspectos sociales, culturales, ambientales y económicos más profundos, y que van más allá de la relación causa-efecto de la reproducción humana. En ese sentido, hace falta una política pública más integral, interdisciplinaria, que involucre los campos de la salud mental, la salud pública, las ciencias sociales, entre muchas otras disciplinas, que puedan dar cuenta y generar verdaderos procesos formativos y comprensivos alrededor del tema.</p> <p>Para las niñas, adolescentes, jóvenes, mujeres y personas menstruantes no escolarizadas o aquellas que se encuentran en situación de vulnerabilidad no se identifican acciones concretas y diferenciadas de prevención y promoción en derechos sexuales y reproductivos y en concreto en manejo de la higiene menstrual.</p> <p>4. ANTECEDENTES NORMATIVOS DEL ÁMBITO INTERNACIONAL Y NACIONAL</p> <p>En el mundo se ha abierto una amplia discusión acerca de los derechos sexuales y reproductivos, las desigualdades e inequidades de género, así como un debate muy importante sobre el concepto de salud, en particular sobre la salud de las mujeres.</p> <p>Dentro del abordaje del manejo de la higiene menstrual en el contexto de los Derechos Humanos de las niñas, adolescentes, jóvenes, mujeres y personas menstruantes se encuentra estrechamente relacionado con lo establecido por diversos instrumentos internacionales como:</p> <p>La Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), aprobada por Colombia mediante Ley 51 de 1981 y que determina:</p>
<p>Artículo 3: Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.</p> <p>Artículo 5: Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para: a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;</p> <p>Artículo 10: Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: [...] f) La reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente; h) Acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia, incluida la información y el asesoramiento sobre planificación de la familia.</p> <p>A nivel de América Latina, desde el año 2012, UNICEF implementa el Plan de Acción de Género de UNICEF (2018-2022) priorizando entre otros aspectos: “<i>garantizar la salud adolescente con enfoque de género, cerrar brechas en la educación de las niñas y adolescentes, y promover el acceso a información e insumos para la higiene menstrual</i>”[#].</p> <p>Igualmente, en el 2014, promueve junto a otros socios a nivel global la Conferencia Virtual sobre Gestión de la Higiene Menstrual (MHM) en las escuelas, MHM in Ten, con el objetivo de trazar y monitorear una agenda de diez años para el MHM en éstas.</p> <p>En la Constitución política colombiana, en el artículo 49, se establece que el Estado deberá garantizar:</p> <p>Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. [...]. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.</p>	<p>Por su parte, ha sido la Corte Constitucional quien ha procurado dar un mayor alcance al derecho a la salud. Al respecto, existe una cierta concertación jurisprudencial en cuanto a que</p> <p>[...] el derecho a la salud es un derecho fundamental por conexidad con otros derechos fundamentales como la vida, la igualdad, el desarrollo de la libre personalidad, obviamente con la dignidad humana. Pero, precisamente por su relación directa con la dignidad humana, por ser universal, inherente a la persona humana, indisponible, irrenunciable, por entrañar libertades y derechos, por su esencialidad en la materialización de una vida digna y con calidad, por ser un derecho integral e integrador de otros derechos y condiciones vitales, por tener una dimensión individual, pero también una dimensión colectiva es que el derecho a la salud, sin lugar a dudas, es un derecho fundamental; y como derecho seriamente fundamental debe ser objeto de todas y cada una de las garantías constitucionales y legales previstas para tal tipo de derechos.[#]</p> <p>La Ley Estatutaria 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud y establece de manera explícita que “el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, y comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud”[#]. También los hace respecto a:</p> <p>Artículo 11. Sujetos de Especial Protección. La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica.</p> <p>La Corte Constitucional en Colombia estableció una sentencia muy importante en términos de gestión de la higiene menstrual (Sentencia T-398-19). La gestión de la higiene menstrual se entendió como:</p> <p>El derecho de toda mujer a usar adecuadamente el material para absorber o recoger la sangre menstrual. Este derecho, a su vez, se compone de cuatro condiciones esenciales, a saber: a) el empleo de material idóneo para absorber la sangre; b) la capacidad para hacer el cambio de dicho material en privacidad y tan seguido como sea necesario; c) el acceso a instalaciones, agua y jabón para lavar el cuerpo, así como para desechar el material usado y; d) la educación que permitan comprender los aspectos básicos relacionados con el ciclo menstrual y cómo manejarlos de forma digna y sin incomodidad alguna.”</p> <p>También afirmó que:</p> <p>[...] en materia de higiene menstrual, en general, [...] el Estado se encuentra en la obligación de brindar instalaciones adecuadas, tales como baños públicos, hogares de paso,</p>

<p>entre otros, para que las mujeres puedan llevar a cabo las actividades (entre ellas higiene) relacionadas con su proyecto de vida; asimismo, el Estado debe tomar todas las medidas necesarias, para que las situaciones de estigmatización y exclusión sean superadas.⁷</p> <p>La Corte recuerda, entre los derechos citados, el de las personas a vivir libres de humillaciones. Nombrar este derecho significa que para las niñas, mujeres, adolescentes y personas menstruantes, en el escenario de lo público, no pocas veces son sometidas a tratos no dignos, lo que incide directamente en la salud mental de estas personas. Este derecho que es subsidiario del principio fundante de la dignidad humana debe ser garantizado por el Estado colombiano y se expresaría, a través de este proyecto de ley de la forma que, todo el derecho menstrual y las políticas para la superación de las inequidades alrededor del tema, deben ir acompañadas de educación y eliminación de la estigmatización, pero también de la posibilidad de aliviar el malestar físico, mental y social que se produce, al tiempo que se avanza en el proceso de eliminación de la estigmatización.</p> <p>Al involucrar a las instituciones educativas, no solo en los propios procesos que deben adelantar de formación y concientización, sino en la garantía del alivio del malestar, se cumple con lo dicho por la Corte en este sentido:</p> <p>El objetivo del componente educativo es permitirle a la persona conocer que la menstruación no debe ser estigmatizada y que las mujeres tienen el derecho a acceder y a decidir sobre el manejo de su menstruación durante la vida diaria. Esto implica, por una parte, que haya un trabajo desde la familia, las instituciones educativas y la sociedad, el cual tenga por objeto revisar los tabúes existentes sobre la menstruación, para así trascenderlos y superarlos. Por otra parte, implica que dicho trabajo no sea realizado únicamente por mujeres y para mujeres, sino que todos los actores involucrados “se sensibilicen y reconozcan las maneras como pueden aportar para que la vivencia del manejo de la higiene menstrual sea una experiencia positiva” para las mujeres.</p> <p>A pesar que desde hace décadas se viene hablando del tema a nivel mundial, en Colombia las políticas públicas en materia de higiene menstrual y salud, en la comprensión amplia del tema, no se han dado. Es así que en el <i>Plan Decenal de Salud Pública (2012-2021)</i>, la higiene menstrual no se encuentra de manera específica en las disposiciones de dicho plan⁸. Dentro del capítulo de los derechos sexuales y reproductivos, el tema es tratado de manera marginal.</p> <p>Este proyecto busca subsanar en una parte, la necesidad de construir una política pública amplia con respecto a la higiene menstrual, los derechos menstruales y la superación de la pobreza menstrual en Colombia.</p> <p>De otro lado, la inclusión del término <i>personas menstruantes</i> busca recoger las identidades de aquellas personas que no se reconocen a sí mismas como mujeres o están haciendo el tránsito hacia otra identidad. Este término fue recogido por la Organización de Naciones Unidas (2020). Esta denominación ha sido objeto de múltiples polémicas, especialmente desde algunas corrientes</p>	<p>del feminismo que afirman que el uso del término “personas menstruantes” se encamina a invisibilizar aún más a las mujeres. Sin embargo, se ha tenido el cuidado dentro de la iniciativa legislativa mencionar a las mujeres y no englobarlas dentro de la generalización de personas menstruantes, al tiempo que se busca la manera de incluir, dentro del marco del debate democrático, inclusivo, amplio y diverso que debe caracterizar a un Estado Social de Derecho como el nuestro, a aquellas personas que continúan menstruando pero que no se identifican como mujeres.</p> <p>Al respecto la jurisprudencia internacional recoge los siguientes aspectos:</p> <p><i>El Comité de Derechos Humanos, en su Observación General n° 18, precisó que el término « discriminación », tal como se emplea en el Pacto, debe entenderse referido a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas. En igual sentido el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha afirmado que « Los Estados Parte (en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) deberían asegurarse de que la orientación sexual de una persona no sea una barrera para alcanzar los derechos del Pacto... Además, la identidad de género está reconocida como parte de los motivos prohibidos de discriminación »</i></p> <p>En el cumplimiento de la Constitución Política de 1991, dentro de la concepción del Estado Social de Derecho, el primer artículo fundamenta como principio rector la dignidad humana, la cual ha sido entendida desde la jurisprudencia constitucional, en su núcleo esencial con aquella que: “supone que la persona sea tratada de acuerdo con su naturaleza humana y el Estado, dentro de sus fines esenciales, debe preservar la libertad, la autonomía, la integridad física y moral, la exclusión de tratos degradantes, la intimidad personal y familiar” (Sentencia T-611 de 2013).</p> <p>La Sentencia T-804 de 2014 establece que la identidad de género:</p> <p><i>se refiere a la “experiencia personal de ser hombre, mujer o de ser diferente que tiene cada persona” (ya sea transgenerista [transexual, travesti, transformista, drag queen o king] o intersexual) y la forma en que aquella lo manifiesta a la sociedad (la expresión de género ha sido entendida como la manifestación externa de los rasgos culturales que permiten identificar a una persona como masculina o femenina conforme a los patrones considerados propios de cada género por una determinada sociedad en un momento histórico determinado. En efecto, una persona trans puede ser heterosexual, lesbiana, homosexual o bisexual, tal y como pueden serlo quienes no son transgénero.</i></p> <p>Las mujeres y demás personas que siguen teniendo su ciclo menstrual, son víctimas de tabúes y formas de discriminación y estigmatización semejantes a causa la presencia del sangrado y el</p>
<p>cólico. Adicionalmente a lo anterior, las personas que no tienen identidad de mujeres sufren de una doble discriminación como bien lo cita la misma sentencia.</p> <p>5. EXPERIENCIAS INTERNACIONALES</p> <p>Japón fue el primer país en poner en práctica una licencia de reposo de un día al mes en el año 1947, seguido de Indonesia (1948) donde la licencia se hizo extensible a dos días.</p> <p>Varias décadas después (2001), Corea del Sur adoptó la medida que fue también establecida en el 2014 por Taiwán y en China en el 2016, en algunas de sus provincias.</p> <p>Estas licencias son extensibles a las mujeres trabajadoras, no de forma exclusiva a las mujeres en edad escolar.</p> <p>Ya se ha mencionado la experiencia argentina como la que sería pionera en América Latina, aunque esta experiencia, al igual que la propuesta en el presente proyecto de ley, solo cubriría, en un principio, a estudiantes.</p> <p>Italia está en vía de convertirse en el primer país occidental con tres días de licencia menstrual remunerada. El ejemplo de Italia demuestra que, incluso, se debe avanzar hacia la progresividad y universalidad de la licencia menstrual, aspecto que está previsto en este proyecto de ley en su artículo 5.</p> <p>6. CONTENIDO DE LA INICIATIVA</p> <p>Este proyecto de ley consta de cinco artículos organizados así:</p> <p>1. Objeto. Con el objeto de este proyecto de ley se busca avanzar en la generación de una política pública para la garantía de los derechos menstruales y la superación de la pobreza menstrual, entendida esta como aquellas condiciones de pobreza que limitan el acceso a los dispositivos de higiene menstrual, acceso a instalaciones adecuadas, al agua, pero también, a aquellas condiciones y procesos sociales de vulnerabilidad que aumentan la estigmatización, los tabúes, agudizan los trastornos y malestares que se presentan durante el ciclo menstrual.</p> <p>Por tanto, se insiste en que se trata de salud, en la medida de que el objeto final no es la patologización de la menstruación ni de lo femenino, sino la comprensión de la experiencia que se vive durante el ciclo menstrual y cómo esta comprensión debe estar en la base misma de una política pública aún ausente en Colombia.</p> <p>2. Beneficiarias. La licencia menstrual debe ser de carácter progresivo y universal, esto es, debe buscarse en un tiempo prudente su ampliación por fases hasta alcanzar a todas las</p>	<p>mujeres en edad reproductiva en el país. Sin embargo, se entiende que llegar a este punto, en este momento, sería insostenible para las finanzas de la nación, además porque habría mucho camino que recorrer en la concientización de empleadores, instituciones del Estado, organizaciones sociales, entre muchos otros actores, de que la licencia menstrual no es, ni mucho menos, un síntoma de debilidad o inferioridad de las mujeres, sino que se trata de una herramienta de abordaje del bienestar de las mismas.</p> <p>3. Deberes y garantías de las instituciones. Con estos dos artículos se busca garantizar que las estudiantes puedan conservar sus regularidad académica y puedan tener un alivio en momentos donde atraviesan un malestar anímico, físico y mental. Así mismo se busca integrar a las instituciones educativas a los programas de prevención y promoción que debe liderar el Ministerio de Salud, al tiempo que se convierten en agentes que ayudan a alimentar información pertinente sobre posibles casos crónicos o agudos, así como de la recurrencia de situaciones conexas al ciclo menstrual que afectan la vida cotidiana de las niñas, jóvenes, adolescentes, mujeres y personas menstruantes.</p> <p>4. Comisión de informe técnico sobre licencia menstrual ampliada y progresiva. Con la creación de esta comisión se busca avanzar hacia la progresividad y la universalidad de la licencia menstrual, como ya se ha justificado anteriormente.</p> <p>7. DECLARACIÓN DE CONFLICTO DE INTERÉS</p> <p>En virtud del Artículo 286 de la Ley 5 de 1992 y del Artículo 1 de la ley 2003 de 2009, este proyecto de ley reúne las condiciones de los literales a y b de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de interés, toda vez que es una iniciativa de interés general que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.</p> <p>8. IMPACTO FISCAL</p> <p>El parágrafo del artículo 334 de la Constitución Política, la regla fiscal no puede aplicarse de manera tal que se menoscaben los derechos fundamentales, se restrinja su alcance o se niegue su protección efectiva. Se trata de un imperativo que subordina toda decisión a la imposibilidad de afectar el goce efectivo de los citados derechos constitucionales. Por ello, en forma categórica, el inciso 4 del artículo 1 del Acto Legislativo No. 03 de 2011, dispone que: “En ningún caso se afectará el núcleo esencial de los derechos fundamentales”, en este caso del derecho a la salud.</p> <p>Firman.</p>

<p><i>Victoria Sandino Simanca H.</i></p> <p>VICTORIA SANDINO SIMANCA HERRERA Senadora de la República</p> <p><i>Aydee Lizarazo</i></p> <p>AYDEE LIZARAZO CUBILLOS Señadora de la República Partido Político MIRA</p>	<p>9. PLIEGO DE MODIFICACIONES</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="824 443 1036 502">Texto radicado</th> <th data-bbox="1036 443 1247 502">Texto para primer debate en Comisión Séptima de Senado</th> <th data-bbox="1247 443 1453 502">Justificación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="824 502 1036 669">Título: "Por medio de la cual se crea la licencia menstrual para niñas, adolescentes, jóvenes, mujeres y personas menstruantes para la garantía e integralidad del derecho a la salud, garantía de los derechos sexuales y reproductivos; y se dictan otras disposiciones"</td> <td data-bbox="1036 502 1247 669">Sin modificaciones</td> <td data-bbox="1247 502 1453 669"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="824 669 1036 1179"> <p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene como objeto crear la licencia menstrual para niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres así como para personas menstruantes que se encuentren cursando sus estudios en las instituciones educativas públicas y privadas hasta el nivel de educación superior; con el fin garantizar la calidad de vida, afectar positivamente los determinantes sociales de la salud, aportar a la construcción de una política integral de salud pública para las mujeres, y apoyar el goce efectivo de los derechos sexuales y reproductivos de las niñas, adolescentes, jóvenes, mujeres y personas menstruantes en el territorio nacional.</p> <p>Así mismo se busca evitar el ausentismo escolar y en las</p> </td> <td data-bbox="1036 669 1247 1179">Sin modificaciones</td> <td data-bbox="1247 669 1453 1179"></td> </tr> </tbody> </table>	Texto radicado	Texto para primer debate en Comisión Séptima de Senado	Justificación	Título: "Por medio de la cual se crea la licencia menstrual para niñas, adolescentes, jóvenes, mujeres y personas menstruantes para la garantía e integralidad del derecho a la salud, garantía de los derechos sexuales y reproductivos; y se dictan otras disposiciones"	Sin modificaciones		<p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene como objeto crear la licencia menstrual para niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres así como para personas menstruantes que se encuentren cursando sus estudios en las instituciones educativas públicas y privadas hasta el nivel de educación superior; con el fin garantizar la calidad de vida, afectar positivamente los determinantes sociales de la salud, aportar a la construcción de una política integral de salud pública para las mujeres, y apoyar el goce efectivo de los derechos sexuales y reproductivos de las niñas, adolescentes, jóvenes, mujeres y personas menstruantes en el territorio nacional.</p> <p>Así mismo se busca evitar el ausentismo escolar y en las</p>	Sin modificaciones				
Texto radicado	Texto para primer debate en Comisión Séptima de Senado	Justificación											
Título: "Por medio de la cual se crea la licencia menstrual para niñas, adolescentes, jóvenes, mujeres y personas menstruantes para la garantía e integralidad del derecho a la salud, garantía de los derechos sexuales y reproductivos; y se dictan otras disposiciones"	Sin modificaciones												
<p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene como objeto crear la licencia menstrual para niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres así como para personas menstruantes que se encuentren cursando sus estudios en las instituciones educativas públicas y privadas hasta el nivel de educación superior; con el fin garantizar la calidad de vida, afectar positivamente los determinantes sociales de la salud, aportar a la construcción de una política integral de salud pública para las mujeres, y apoyar el goce efectivo de los derechos sexuales y reproductivos de las niñas, adolescentes, jóvenes, mujeres y personas menstruantes en el territorio nacional.</p> <p>Así mismo se busca evitar el ausentismo escolar y en las</p>	Sin modificaciones												
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="170 1455 373 1532">instituciones de educación superior, causado por los trastornos y afecciones del ciclo menstrual.</td> <td data-bbox="373 1455 584 1532"></td> <td data-bbox="584 1455 787 1532"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="170 1532 373 1919"> <p>Artículo 2. Beneficiarias. Todas las niñas, adolescentes, jóvenes, mujeres y personas menstruantes que cursen como estudiantes de las instituciones públicas y privadas hasta el nivel de educación superior, tendrán un día (1) de licencia menstrual por mes calendario.</p> <p>Queda a elección de las niñas, adolescentes, jóvenes, mujeres y personas menstruantes el día que consideren, deben suspender su asistencia a la institución. Al día siguiente, a su retorno, las beneficiarias deberán informar que han tomado el día anterior para tal fin.</p> <p>A partir de ese día tendrá un plazo de veintiséis (26) días antes de volver a tomar la siguiente licencia.</p> </td> <td data-bbox="373 1532 584 1919"> <p>Artículo 2. Beneficiarias. Todas las niñas, adolescentes, jóvenes, mujeres y personas menstruantes que cursen como estudiantes de las instituciones públicas y privadas hasta el nivel de educación superior, tendrán <u>entre 1 a 3 días (1-3) de licencia menstrual por cada 26 días.</u></p> <p><u>La determinación de los días se hará de acuerdo al criterio de malestar agudo, ausencia material de dispositivos de higiene menstrual o ausencia de instalaciones sanitarias adecuadas y agua potable dentro de la institución de educación respectiva, en cuyo caso se admitirá más de un día de licencia.</u></p> <p>Queda a elección de las niñas, adolescentes, jóvenes, mujeres y personas menstruantes el día o los días que consideren, deben suspender su asistencia a la institución. Al día siguiente, a su retorno, las beneficiarias deberán informar que han tomado el día, o los días anteriores para tal fin.</p> <p>A partir de ese día tendrá un plazo de veintiséis (26) días antes de volver a tomar la siguiente licencia.</p> </td> <td data-bbox="584 1532 787 1919"> <p>La presente modificación propuesta por la Senadora Aydee Lizarazo parte de la premisa de que mucho del ausentismo escolar y de las consecuencias en la vida académica de las niñas, adolescentes, mujeres y personas menstruantes, obedece a la ausencia material de dispositivos menstruales, así como de condiciones en las que muchas instituciones, especialmente rurales, se encuentran en la actualidad.</p> <p>Como estas condiciones materiales no se superan el primer día sino que continúan los demás días del periodo menstrual, la Senadora propone que, estableciendo dichas condiciones, la licencia pueda ampliarse hasta tres días.</p> <p>Se corrige el plazo para la toma de la licencia menstrual según la evidencia que establece que el promedio es de 26 días y no un mes.</p> <p>Por solicitud de la Senadora Aydee Lizarazo, se anexa un párrafo donde aquellas niñas que deseen conectarse virtualmente durante su licencia menstrual, puedan hacerlo.</p> </td> </tr> </table>	instituciones de educación superior, causado por los trastornos y afecciones del ciclo menstrual.			<p>Artículo 2. Beneficiarias. Todas las niñas, adolescentes, jóvenes, mujeres y personas menstruantes que cursen como estudiantes de las instituciones públicas y privadas hasta el nivel de educación superior, tendrán un día (1) de licencia menstrual por mes calendario.</p> <p>Queda a elección de las niñas, adolescentes, jóvenes, mujeres y personas menstruantes el día que consideren, deben suspender su asistencia a la institución. Al día siguiente, a su retorno, las beneficiarias deberán informar que han tomado el día anterior para tal fin.</p> <p>A partir de ese día tendrá un plazo de veintiséis (26) días antes de volver a tomar la siguiente licencia.</p>	<p>Artículo 2. Beneficiarias. Todas las niñas, adolescentes, jóvenes, mujeres y personas menstruantes que cursen como estudiantes de las instituciones públicas y privadas hasta el nivel de educación superior, tendrán <u>entre 1 a 3 días (1-3) de licencia menstrual por cada 26 días.</u></p> <p><u>La determinación de los días se hará de acuerdo al criterio de malestar agudo, ausencia material de dispositivos de higiene menstrual o ausencia de instalaciones sanitarias adecuadas y agua potable dentro de la institución de educación respectiva, en cuyo caso se admitirá más de un día de licencia.</u></p> <p>Queda a elección de las niñas, adolescentes, jóvenes, mujeres y personas menstruantes el día o los días que consideren, deben suspender su asistencia a la institución. Al día siguiente, a su retorno, las beneficiarias deberán informar que han tomado el día, o los días anteriores para tal fin.</p> <p>A partir de ese día tendrá un plazo de veintiséis (26) días antes de volver a tomar la siguiente licencia.</p>	<p>La presente modificación propuesta por la Senadora Aydee Lizarazo parte de la premisa de que mucho del ausentismo escolar y de las consecuencias en la vida académica de las niñas, adolescentes, mujeres y personas menstruantes, obedece a la ausencia material de dispositivos menstruales, así como de condiciones en las que muchas instituciones, especialmente rurales, se encuentran en la actualidad.</p> <p>Como estas condiciones materiales no se superan el primer día sino que continúan los demás días del periodo menstrual, la Senadora propone que, estableciendo dichas condiciones, la licencia pueda ampliarse hasta tres días.</p> <p>Se corrige el plazo para la toma de la licencia menstrual según la evidencia que establece que el promedio es de 26 días y no un mes.</p> <p>Por solicitud de la Senadora Aydee Lizarazo, se anexa un párrafo donde aquellas niñas que deseen conectarse virtualmente durante su licencia menstrual, puedan hacerlo.</p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="824 1455 1036 2047"> <p><u>Parágrafo: Aquellas niñas, adolescentes, mujeres y personas menstruantes que durante su licencia menstrual deseen continuar con sus clases pero desarrollarlas de manera virtual, y cuenten con las garantías de conectividad y equipos adecuados para ello, podrán hacerlo acordando con la institución educativa respectiva la cual deberá habilitar esta modalidad.</u></p> <p><u>Parágrafo: Con el fin de avanzar en el seguimiento y las acciones de salud pública pertinentes, aquellas niñas, adolescentes, mujeres y personas menstruantes que puedan anexar un certificado médico, donde se evidencie alguna condición física por la que tome de forma recurrente su licencia menstrual, podrán hacerlo llegar a las respectivas instituciones educativas de forma voluntaria.</u></p> </td> <td data-bbox="1036 1455 1247 2047"> <p>No necesariamente todas las niñas, mujeres, adolescentes y personas menstruantes desean tomar la licencia menstrual o incluso, ausentarse durante una jornada de estudio. La intención de este párrafo es brindarles todas las posibilidades para que su desempeño académico pueda ser regulado por ellas mismas según sus objetivos y proyecto de vida.</p> <p>Finalmente, con el fin de avanzar hacia la detección temprana, se pueda enriquecer el ámbito de la salud pública, así como las acciones de prevención y promoción, la Senadora Lizarazo propone que aquellas estudiantes que puedan certificar alguna condición específica de salud, lo hagan de manera voluntaria.</p> </td> <td data-bbox="1247 1455 1453 2047"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="824 2047 1036 2266"> <p>Artículo 3. Deberes de las instituciones. Las instituciones educativas en mención no podrán tomar medidas de represalia o sanciones a las niñas, adolescentes, jóvenes, mujeres y personas menstruantes que ejerzan su derecho a la licencia menstrual, así como tampoco podrán calificar negativamente los deberes de</p> </td> <td data-bbox="1036 2047 1247 2266">Sin modificaciones</td> <td data-bbox="1247 2047 1453 2266"></td> </tr> </table>	<p><u>Parágrafo: Aquellas niñas, adolescentes, mujeres y personas menstruantes que durante su licencia menstrual deseen continuar con sus clases pero desarrollarlas de manera virtual, y cuenten con las garantías de conectividad y equipos adecuados para ello, podrán hacerlo acordando con la institución educativa respectiva la cual deberá habilitar esta modalidad.</u></p> <p><u>Parágrafo: Con el fin de avanzar en el seguimiento y las acciones de salud pública pertinentes, aquellas niñas, adolescentes, mujeres y personas menstruantes que puedan anexar un certificado médico, donde se evidencie alguna condición física por la que tome de forma recurrente su licencia menstrual, podrán hacerlo llegar a las respectivas instituciones educativas de forma voluntaria.</u></p>	<p>No necesariamente todas las niñas, mujeres, adolescentes y personas menstruantes desean tomar la licencia menstrual o incluso, ausentarse durante una jornada de estudio. La intención de este párrafo es brindarles todas las posibilidades para que su desempeño académico pueda ser regulado por ellas mismas según sus objetivos y proyecto de vida.</p> <p>Finalmente, con el fin de avanzar hacia la detección temprana, se pueda enriquecer el ámbito de la salud pública, así como las acciones de prevención y promoción, la Senadora Lizarazo propone que aquellas estudiantes que puedan certificar alguna condición específica de salud, lo hagan de manera voluntaria.</p>		<p>Artículo 3. Deberes de las instituciones. Las instituciones educativas en mención no podrán tomar medidas de represalia o sanciones a las niñas, adolescentes, jóvenes, mujeres y personas menstruantes que ejerzan su derecho a la licencia menstrual, así como tampoco podrán calificar negativamente los deberes de</p>	Sin modificaciones	
instituciones de educación superior, causado por los trastornos y afecciones del ciclo menstrual.													
<p>Artículo 2. Beneficiarias. Todas las niñas, adolescentes, jóvenes, mujeres y personas menstruantes que cursen como estudiantes de las instituciones públicas y privadas hasta el nivel de educación superior, tendrán un día (1) de licencia menstrual por mes calendario.</p> <p>Queda a elección de las niñas, adolescentes, jóvenes, mujeres y personas menstruantes el día que consideren, deben suspender su asistencia a la institución. Al día siguiente, a su retorno, las beneficiarias deberán informar que han tomado el día anterior para tal fin.</p> <p>A partir de ese día tendrá un plazo de veintiséis (26) días antes de volver a tomar la siguiente licencia.</p>	<p>Artículo 2. Beneficiarias. Todas las niñas, adolescentes, jóvenes, mujeres y personas menstruantes que cursen como estudiantes de las instituciones públicas y privadas hasta el nivel de educación superior, tendrán <u>entre 1 a 3 días (1-3) de licencia menstrual por cada 26 días.</u></p> <p><u>La determinación de los días se hará de acuerdo al criterio de malestar agudo, ausencia material de dispositivos de higiene menstrual o ausencia de instalaciones sanitarias adecuadas y agua potable dentro de la institución de educación respectiva, en cuyo caso se admitirá más de un día de licencia.</u></p> <p>Queda a elección de las niñas, adolescentes, jóvenes, mujeres y personas menstruantes el día o los días que consideren, deben suspender su asistencia a la institución. Al día siguiente, a su retorno, las beneficiarias deberán informar que han tomado el día, o los días anteriores para tal fin.</p> <p>A partir de ese día tendrá un plazo de veintiséis (26) días antes de volver a tomar la siguiente licencia.</p>	<p>La presente modificación propuesta por la Senadora Aydee Lizarazo parte de la premisa de que mucho del ausentismo escolar y de las consecuencias en la vida académica de las niñas, adolescentes, mujeres y personas menstruantes, obedece a la ausencia material de dispositivos menstruales, así como de condiciones en las que muchas instituciones, especialmente rurales, se encuentran en la actualidad.</p> <p>Como estas condiciones materiales no se superan el primer día sino que continúan los demás días del periodo menstrual, la Senadora propone que, estableciendo dichas condiciones, la licencia pueda ampliarse hasta tres días.</p> <p>Se corrige el plazo para la toma de la licencia menstrual según la evidencia que establece que el promedio es de 26 días y no un mes.</p> <p>Por solicitud de la Senadora Aydee Lizarazo, se anexa un párrafo donde aquellas niñas que deseen conectarse virtualmente durante su licencia menstrual, puedan hacerlo.</p>											
<p><u>Parágrafo: Aquellas niñas, adolescentes, mujeres y personas menstruantes que durante su licencia menstrual deseen continuar con sus clases pero desarrollarlas de manera virtual, y cuenten con las garantías de conectividad y equipos adecuados para ello, podrán hacerlo acordando con la institución educativa respectiva la cual deberá habilitar esta modalidad.</u></p> <p><u>Parágrafo: Con el fin de avanzar en el seguimiento y las acciones de salud pública pertinentes, aquellas niñas, adolescentes, mujeres y personas menstruantes que puedan anexar un certificado médico, donde se evidencie alguna condición física por la que tome de forma recurrente su licencia menstrual, podrán hacerlo llegar a las respectivas instituciones educativas de forma voluntaria.</u></p>	<p>No necesariamente todas las niñas, mujeres, adolescentes y personas menstruantes desean tomar la licencia menstrual o incluso, ausentarse durante una jornada de estudio. La intención de este párrafo es brindarles todas las posibilidades para que su desempeño académico pueda ser regulado por ellas mismas según sus objetivos y proyecto de vida.</p> <p>Finalmente, con el fin de avanzar hacia la detección temprana, se pueda enriquecer el ámbito de la salud pública, así como las acciones de prevención y promoción, la Senadora Lizarazo propone que aquellas estudiantes que puedan certificar alguna condición específica de salud, lo hagan de manera voluntaria.</p>												
<p>Artículo 3. Deberes de las instituciones. Las instituciones educativas en mención no podrán tomar medidas de represalia o sanciones a las niñas, adolescentes, jóvenes, mujeres y personas menstruantes que ejerzan su derecho a la licencia menstrual, así como tampoco podrán calificar negativamente los deberes de</p>	Sin modificaciones												

<p>la estudiante durante ese día. Así mismo, el ejercicio de la licencia menstrual no implicará pérdida de la calidad de estudiantes ni de su condición de regularidad.</p>			<p>y personas menstruantes, bajo ninguna circunstancia, incluyendo entre otras, las derivadas del acceso efectivo a la licencia menstrual.</p>		
<p>Artículo 4. Las instituciones educativas deberán garantizar:</p>					
<p>1. La oportunidad de recuperación de los contenidos dictados así como la de presentar de manera posterior las evaluaciones y trabajos cursados en ese día.</p>					
<p>1. Hacer seguimiento a sus estudiantes e informar a las secretarías de salud o institución de salud encargada sobre posibles trastornos de la salud menstrual de algunas o varias de ellas, con el fin de activar una ruta de atención primaria en salud para las niñas, adolescentes, jóvenes, mujeres y personas menstruantes.</p>			<p>1. El Ministerio de Salud y Protección Social, en articulación con las secretarías de salud municipales y departamentales y las instituciones educativas, adelantarán una serie de campañas alrededor de la garantía de los derechos menstruales, la higiene menstrual, la no estigmatización de las niñas, adolescentes, jóvenes, mujeres y personas menstruantes que se encuentren en ese momento de su ciclo, así como diseñará e implementará campañas de promoción y prevención en salud menstrual.</p>		
<p>1. Proteger la intimidad y seguridad de las niñas, adolescentes, jóvenes, mujeres y personas menstruantes evitando cualquier exposición innecesaria, burlas, comentarios o conductas que pongan en ridículo, señalen o estigmaticen a las niñas, adolescentes, jóvenes, mujeres</p>			<p>Artículo 5. COMISIÓN DE INFORME TÉCNICO SOBRE LICENCIA MENSTRUAL AMPLIADA Y PROGRESIVA. Créase una comisión en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social y del Ministerio del Trabajo, con la participación del Ministerio de Hacienda, Alta Consejería para la Equidad de la Mujer, Instituciones Académicas, Organizaciones de Mujeres, Organizaciones de Identidades Diversas, con el fin de elaborar un estudio de</p>	<p>Artículo 5. COMISIÓN DE INFORME TÉCNICO SOBRE LICENCIA MENSTRUAL AMPLIADA Y PROGRESIVA. Créase una comisión en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social y del Ministerio del Trabajo, con la participación del Ministerio de Hacienda, Alta Consejería para la Equidad de la Mujer, Instituciones Académicas, Organizaciones de Mujeres, Organizaciones de Identidades Diversas, con el fin de elaborar un estudio de</p>	<p>Según la Senadora Aydee Lizarazo, el cambio del parágrafo segundo obedece a que es imposible para un legislador o legisladora anticiparse a los resultados de un estudio, y amarrar tanto plazos como cobertura desconociendo la situación fiscal que se tenga en el momento en que se ordene la obligatoria implementación de la licencia menstrual entre las trabajadoras. Al no poder anticiparse a los resultados podría causar</p>
<p>factibilidad para la ampliación progresiva de la licencia menstrual al ámbito laboral.</p>	<p>factibilidad para la ampliación progresiva de la licencia menstrual al ámbito laboral.</p>	<p>incluso barreras para la contratación de mujeres en un mercado laboral que exhibe de antemano una amplia inequidad en el acceso.</p>	<p>PROPOSICIÓN</p>		
<p>Parágrafo 1. El plazo para la entrega de este estudio será de dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley.</p>	<p>Parágrafo 1. El plazo para la entrega de este estudio será de dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley.</p>	<p>Lo cierto es que la comisión sí deberá presentar un plan para que esta medida de mitigación como es la licencia menstrual, pueda ir progresivamente llegando a las trabajadoras.</p>	<p>Con fundamento en las anteriores consideraciones, y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, se rinde Ponencia Positiva y se solicita a la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima de Senado, dar primer debate al proyecto de ley No. 153/2021 Senado "Por medio de la cual se crea la licencia menstrual para niñas, adolescentes, jóvenes, mujeres y personas menstruantes para la garantía e integralidad del derecho a la salud, garantía de los derechos sexuales y reproductivos; y se dictan otras disposiciones"</p>		
<p>Parágrafo 2. Con base en el estudio de factibilidad se podrá proponer un plan de ampliación progresiva de la licencia menstrual hasta lograr su implementación plena en el ámbito laboral que tendrá un período de implementación de tres (3) años a partir de la entrega del estudio de factibilidad referido en el presente artículo.</p>	<p>Parágrafo 2. Con base en el estudio de factibilidad se podrá proponer un plan de ampliación progresiva de la licencia menstrual hasta lograr su implementación plena en el ámbito laboral de acuerdo a los resultados del estudio, plan que deberá ser presentado por esta misma comisión".</p>		<p>De las ponentes,</p>		
					
			<p>VICTORIA SANDINO SIMANCA HERRERA Senadora de la República Firmante del Acuerdo de Paz</p>		<p>AYDEE LIZARAZO CUBILLOS Senadora de la República Partido Político MIRA</p>

<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN SÉPTIMA DE SENADO</p> <p>PROYECTO DE LEY NO 153 de 2021 - SENADO</p> <p>“Por medio de la cual se crea la licencia menstrual para niñas, adolescentes, jóvenes, mujeres y personas menstruantes para la garantía e integralidad del derecho a la salud, garantía de los derechos sexuales y reproductivos; y se dictan otras disposiciones”</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene como objeto crear la licencia menstrual para niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres así como para personas menstruantes que se encuentren cursando sus estudios en las instituciones educativas públicas y privadas hasta el nivel de educación superior; con el fin garantizar la calidad de vida, afectar positivamente los determinantes sociales de la salud, aportar a la construcción de una política integral de salud pública para las mujeres, y apoyar el goce efectivo de los derechos sexuales y reproductivos de las niñas, adolescentes, jóvenes, mujeres y personas menstruantes en el territorio nacional.</p> <p>Así mismo se busca evitar el ausentismo escolar y en las instituciones de educación superior, causado por los trastornos y afecciones del ciclo menstrual.</p> <p>Artículo 2. Beneficiarias. Todas las niñas, adolescentes, jóvenes, mujeres y personas menstruantes que cursen como estudiantes de las instituciones públicas y privadas hasta el nivel de educación superior, tendrán entre 1 a 3 días (1-3) de licencia menstrual por cada 26 días.</p> <p>La determinación de los días se hará de acuerdo al criterio de malestar agudo, ausencia material de dispositivos de higiene menstrual o ausencia de instalaciones sanitarias adecuadas y agua potable dentro de la institución de educación respectiva, en cuyo caso se admitirá más de un día de licencia.</p> <p>Queda a elección de las niñas, adolescentes, jóvenes, mujeres y personas menstruantes el día o los días que consideren, deben suspender su asistencia a la institución. Al día siguiente, a su retorno, las beneficiarias deberán informar que han tomado el día o los días anteriores para tal fin.</p> <p>A partir de ese día tendrá un mínimo un plazo de veintiséis (26) días antes de volver a tomar la siguiente licencia.</p> <p>Parágrafo 1: Aquellas niñas, adolescentes, mujeres y personas menstruantes que durante su licencia menstrual deseen continuar con sus clases pero desarrollarlas de manera virtual, y cuenten con las garantías de conectividad y equipos adecuados para ello, podrán hacerlo acordando con la institución educativa respectiva la cual deberá habilitar esta modalidad.</p>	<p>Parágrafo 2: Con fin de avanzar en el seguimiento y las acciones de salud pública pertinentes, aquellas niñas, adolescentes, mujeres y personas menstruantes que puedan anexar un certificado médico, donde se evidencie alguna condición física por la que tome de forma recurrente su licencia menstrual, podrán hacerlo llegar a las respectivas instituciones educativas de forma voluntaria.</p> <p>Artículo 3. Deberes de las instituciones. Las instituciones educativas en mención no podrán tomar medidas de represalia o sanciones a las niñas, adolescentes, jóvenes, mujeres y personas menstruantes que ejerzan su derecho a la licencia menstrual, así como tampoco podrán calificar negativamente los deberes de la estudiante durante ese día. Así mismo, el ejercicio de la licencia menstrual no implicará pérdida de la calidad de estudiantes ni de su condición de regularidad.</p> <p>Artículo 4. Las instituciones educativas deberán garantizar:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La oportunidad de recuperación de los contenidos dictados así como la de presentar de manera posterior las evaluaciones y trabajos cursados en ese día. 2. Hacer seguimiento a sus estudiantes e informar a las secretarías de salud o institución de salud encargada sobre posibles trastornos de la salud menstrual de algunas o varias de ellas, con el fin de activar una ruta de atención primaria en salud para las niñas, adolescentes, jóvenes, mujeres y personas menstruantes. 3. Proteger la intimidad y seguridad de las niñas, adolescentes, jóvenes, mujeres y personas menstruantes evitando cualquier exposición innecesaria, burlas, comentarios o conductas que pongan en ridículo, señalen o estigmaticen a las niñas, adolescentes, jóvenes, mujeres y personas menstruantes, bajo ninguna circunstancia, incluyendo entre otras, las derivadas del acceso efectivo a la licencia menstrual. 4. El Ministerio de Salud y Protección Social, en articulación con las secretarías de salud municipales y departamentales y las instituciones educativas, adelantarán una serie de campañas alrededor de la garantía de los derechos menstruales, la higiene menstrual, la no estigmatización de las niñas, adolescentes, jóvenes, mujeres y personas menstruantes que se encuentren en ese momento de su ciclo, así como diseñará e implementará campañas de promoción y prevención en salud menstrual. <p>Artículo 5. COMISIÓN DE INFORME TÉCNICO SOBRE LICENCIA MENSTRUAL AMPLIADA Y PROGRESIVA. Créase una comisión en cabeza del Ministerio de Salud y</p>
<p>Protección Social y del Ministerio del Trabajo, con la participación del Ministerio de Hacienda, Alta Consejería para la Equidad de la Mujer, Instituciones Académicas, Organizaciones de Mujeres, Organizaciones de Identidades Diversas, con el fin de elaborar un estudio de factibilidad para la ampliación progresiva de la licencia menstrual al ámbito laboral.</p> <p>Parágrafo 1. El plazo para la entrega de este estudio será de dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2. Con base en el estudio de factibilidad se podrá proponer un plan de ampliación progresiva de la licencia menstrual hasta lograr su implementación en el ámbito laboral de acuerdo a los resultados del estudio, plan que deberá ser presentado por esta misma comisión.</p> <p>De las ponentes:</p> <p> VICTORIA SANDINO SIMANCA HERRERA Senadora de la República</p> <p> AYDEE LIZARAZO CUBILLOS Senadora de la República Partido MIRA</p>	<p>Comisión Séptima Constitucional Permanente</p> <p>LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los catorce días (14) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, Informe de Ponencia para Primer Debate, Pliego de Modificaciones y Texto Propuesto para Primer Debate.</p> <p>NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 153/2021 SENADO.</p> <p>TÍTULO DEL PROYECTO: “POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA LICENCIA MENSTRUAL PARA NIÑAS, ADOLESCENTES, JÓVENES, MUJERES Y PERSONAS MENSTRUANTES PARA LA GARANTÍA E INTEGRALIDAD DEL DERECHO A LA SALUD, GARANTÍA DE LOS DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS; Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</p> <p>Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.</p> <p>El Secretario,</p> <p> JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA SECRETARIO COMISIÓN VII SENADO</p>

C O N T E N I D O

Gaceta número 1853 - Martes 14 de diciembre de 2021
SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

	Págs.
Informe de Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 273 de 2021 Senado, por el cual se establecen directrices para el transporte de animales de compañía en el territorio de Colombia y se dictan otras disposiciones.	1
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de ley número 153 de 2021 Senado, por medio de la cual se crea la licencia menstrual para niñas, adolescentes, jóvenes, mujeres y personas menstruantes para la garantía e integralidad del derecho a la salud, garantía de los derechos sexuales y reproductivos; y se dictan otras disposiciones.....	7